

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 623-2011- MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 21 de enero de 2014

VISTOS: El recurso de apelación (N° de registro 153472-2013) y su respectivo escrito de subsanación (N° de registro 160963-2013), ambos obrantes en autos e interpuestos por **R S ARQUITECTOS INGENIEROS E.I.R.L.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 237-2013-MTPE/1/20.41 del 22 de abril de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

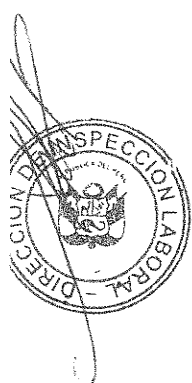
CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con S/. 10,800.00 (Diez mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles), toda vez que, de acuerdo al Acta de Infracción N° 673-2011, respecto de 10 trabajadores, habría incurrido en infracción al no contratarles Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las coberturas salud y pensiones para febrero de 2011;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 - aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley - los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, de la resolución apelada se advierte que por error se ha consignado como nombre de dos trabajadores afectados lo siguiente: "**OSSES ALZZA KIT y GUZMÁN JAIMES ALFONSO**" cuando lo correcto debe ser y decir: "**OSSES ALZZA KIT y GUSMÁN JAIMES ALFONSO**", conforme a la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la indicada resolución, por lo que deben corregirse en ese sentido los referidos errores;

Tercero: Que, mediante la medida inspectiva de requerimiento del 11 de marzo de 2011, obrante de fojas 125 a 126 del expediente investigador¹, el Inspector comisionado exigió que la inspeccionada le acreditara la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo al mes de febrero de 2011, en la cobertura salud respecto de *Federico Gálvez Huancahuari*, y en la cobertura pensiones respecto de *Francisco Ramos Mendieta, Federico Gálvez Huancahuari, Leocadio Limachi Alhuay, William Cochachi Palomino, Carlos Chavarría Marín, Kit Oses Alzza, Limber Rosales Guerra, Alfonso Gusmán Jaimes, Santos Gálvez Huancahuari y Grimber Rojas Jaimes*; obligación que no fue cumplida por la inspeccionada, siendo ésta la razón por la cual se le sanciona;

¹ Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.



Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, debemos apuntar que la inspeccionada adjuntó a su escrito de descargos (que no fue subsanado dentro del plazo otorgado por el inferior en grado) y su recurso de apelación una Constancia de Aseguramiento de fecha 01 de febrero de 2011 expedida por la empresa MAPFRE PERÚ, y de la cual se advierte que se había contratado Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo al mes de febrero de 2011 en la cobertura de salud respecto de *Federico Gálvez Huancahuari*, y en la cobertura de pensiones respecto de *Francisco Ramos Mendieta*, *Federico Gálvez Huancahuari*, *Leocadio Limachi Alhuay*, *Carlos Chavarría Marín*, *Kit Oses Alzza*, *Limber Rosales Guerra*, *Alfonso Gusmán Jaimes* y *Grimber Rojas Jaimes*. Estando a lo antes descrito, y teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad² del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General³, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo de la infracción materia de autos referido a que la inspeccionada no contrató Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a febrero de 2011 en la cobertura de salud respecto de *Federico Gálvez Huancahuari*, y en la cobertura de pensiones respecto de *Francisco Ramos Mendieta*, *Federico Gálvez Huancahuari*, *Leocadio Limachi Alhuay*, *Carlos Chavarría Marín*, *Kit Oses Alzza*, *Limber Rosales Guerra*, *Alfonso Gusmán Jaimes* y *Grimber Rojas Jaimes*;

Quinto: Que, atendiendo a que lo expuesto en el cuarto considerando incide en el monto de la multa impuesta, corresponde adecuarla de la siguiente manera: **INFRACCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 003-98-SA:** la inspeccionada no contrató Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo al mes de febrero de 2011 en la cobertura de pensiones respecto de *William Cochachi Palomino* y *Santos Gálvez Huancahuari*; infracción grave de conformidad con el numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 05% de 06 UIT del año 2011 por cada trabajador afectado, lo cual asciende a S/. 2,160.00 (Dos Mil Ciento Sesenta y 00/100 Nuevos Soles);

Sexto: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada no desarrolla ninguna alegación sobre la infracción detallada en el considerando precedente de la presente Resolución Directoral;

Sétimo: Que, finalmente, cabe precisar que si bien la inspeccionada presentó extemporáneamente su escrito de subsanación de los descargos (N° de registro 14096-2013), adjuntó al mismo un Ficha RUC, documento que no era suficiente para acreditar las facultades de representación de la persona que suscribió los descargos (*Rosa María Susnabar*); que siendo así, procede confirmar la resolución apelada en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 237-2013-MTPE/1/20.41 del 22 de abril de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según lo expuesto en el segundo considerando de la presente Resolución Directoral; **REVOCARLA EN PARTE**,

² Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³ Ley aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

conforme a lo descrito en el cuarto considerando de esta Resolución Directoral; y, **ADECUAR** el monto de la multa a la suma de **S/. 2,160.00 (Dos mil ciento sesenta con 00/100 Nuevos Soles)**, según lo expresado en el considerando quinto de la presente Resolución Directoral; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, la cual ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

SRMF /dap





SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

